

Iniciativa legislativa ciudadana:
Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública

28/jun/2023

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 1.- (OBJETO).

La presente ley tiene por objeto garantizar a todo ciudadano y ciudadana el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública y establecer mecanismos de transparencia activa en la gestión del Estado.

Artículo 2.- (ALCANCE).

- I. Esta ley se aplica a todas las **entidades públicas**, comprendiendo los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, en todos sus niveles, al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, todas las entidades territoriales autónomas, Universidades Públicas, empresas e instituciones públicas, así como las descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas mixtas.
- II. La presente ley alcanza también a las organizaciones y partidos políticos, así como a las **entidades privadas** con participación estatal mayoritaria y las que tengan autorización del Estado para la prestación de servicios públicos básicos.
- III. Toda institución privada, sin fines de lucro u organización social que **reciba fondos** o bienes del Estado está comprendida en el alcance de esta ley, solamente en lo referente al objeto, finalidad, destino y utilización de tales recursos.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Digitalizar:** Crear archivos de documentos digitales, tanto construyendo originalmente un documento en un formato electrónico, conservando y archivándolo con esta misma característica, o haciendo una imagen digital de un documento físico o transformándolo a un formato abierto.
- b) **Documento:** Es una expresión testimonial de un hecho, acto o circunstancia, en cualquier lenguaje, forma (oral o escrita, textual o gráfica, manuscrita o impresa, en lenguaje natural o codificado), o soporte, así como en cualquier otra expresión gráfica, sonora, en imagen o electrónica.
- c) **Entidad obligada:** Es cada una de las administraciones públicas, instituciones, organismos y empresas comprendidas en el alcance de la presente Ley y detalladas en el Artículo 2.
- d) **Formatos abiertos:** Son aquellos formatos digitales cuya estructura y codificación permite que los usuarios puedan tanto leer la información como también reutilizarla y operar sobre los datos que contienen, procesarlos y agregar valor, con un software disponible para cualquier persona de forma gratuita.
- e) **Soporte:** Es el medio físico que se utiliza para almacenar datos y/o información. Los soportes pueden ser tanto papel (libros, documentos escritos, fotografías, etc.), películas, cintas magnéticas, casetes, o también los adecuados para contener datos digitales, como discos duros, discos ópticos, tarjetas de memoria, dispositivos USB, etc.
- f) **Transparencia activa:** Es la obligación que tienen todas las entidades comprendidas en el alcance de la presente ley, de publicar de manera proactiva en sus portales web y mantener a disposición del público la información y documentación relativa a su

actividad y funciones, sin necesidad de requerimiento expreso y cuyo contenido mínimo está establecido en los artículos 9 y 10.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS).

En la presente ley y su interpretación se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Máxima Publicidad:** La información generada o en poder de las entidades públicas será puesta en conocimiento de la población tanto de forma proactiva mediante su permanente publicación como a solicitud expresa, de manera oportuna y por los medios más idóneos para el efectivo ejercicio del derecho a acceder a ella. La transparencia y el acceso a la información serán la regla, y cualquier negativa a brindar información debe ser excepcional, motivada y basada estrictamente en la ley.
- b) **Buena fé:** Todo servidor público aplicará la presente ley de manera que sirva para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; brindará los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, a quienes orientará tanto para obtener la información específica que busca como para una correcta comprensión de la información entregada, asimismo coadyuvará a transparentar la gestión pública y actuará con diligencia y profesionalidad.
- c) **No discriminación:** Las entidades obligadas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, sin ninguna forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga como objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de su derecho humano al acceso a la información pública.
- d) **Accesibilidad:** La información requerida debe ser otorgada sin ninguna restricción, salvo los casos específicamente establecidos en la presente Ley. Debe ser comprensible, disponible en lenguaje sencillo y provista en formatos abiertos, para atender las necesidades de acceso a la información de toda persona.
- e) **Veracidad:** La información proporcionada por las entidades obligadas deberá ser completa, fidedigna, confiable, verificable y veraz.
- f) **Responsabilidad:** La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad obligada será responsable de garantizar que se documente todo acto que derive del ejercicio de sus competencias y funciones, así como de garantizar la transparencia y el acceso oportuno y efectivo a la información pública bajo su cargo. El incumplimiento de deberes de sus subordinados en el registro y acceso a la información pública de la entidad, no la exime de esta responsabilidad.

Artículo 5.- (INFORMACIÓN PÚBLICA).

Es pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de la entidad obligada, con independencia del soporte en el que esté contenida. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que el ordenamiento jurídico otorga a la entidad.

Artículo 6.- (DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

- I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a solicitar y obtener información pública de manera oportuna, completa y con las excepciones establecidas únicamente en la presente ley.
- II. Cuando una persona solicita información pública, tiene además derecho a:
 - a) Saber si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha Información, están o no en poder de la entidad;
 - b) Obtener de manera expedita la información solicitada, si dichos documentos están en poder de la entidad;
 - c) Recibir la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el correspondiente a la reproducción de los documentos.

- III. Adicionalmente, toda persona tiene derecho a interpretar la información recibida, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Artículo 7.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).

- I. Todas las entidades obligadas tienen la obligación de proporcionar la información que se halla en su poder o en sus archivos, independientemente de si estuviese contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato o soporte.
- II. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades obligadas deberán designar como Oficiales de Información a funcionarios, que podrán ser parte de sus Unidades de Transparencia, si cuentan con éstas, con la responsabilidad de mantener actualizado su portal web con la información definida en la presente ley, y recibir, atender, procesar y entregar la información pública solicitada. La información de contacto del Oficial de Información deberá publicarse en el portal web de la entidad obligada pública y en lugar claramente visible en todas sus oficinas de atención al público.

Capítulo 2: Obligación de transparencia activa

Artículo 8.- (PRODUCCIÓN, ORGANIZACIÓN Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Todas las entidades obligadas, deberán prever la generación y documentación de toda la información correspondiente al ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, así como la adecuada organización, sistematización, registro, digitalización, presentación en formatos abiertos cuando corresponda, resguardo y disponibilidad de los archivos, documentos e información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Artículo 9.- (TRANSPARENCIA ACTIVA).

- I. Las entidades comprendidas en los parágrafos I y II del Artículo 2 de la presente ley, publicarán y difundirán a través de sus portales web oficiales, al menos la siguiente información:
 - a) Datos generales de la entidad: nombre de la entidad o institución, máxima autoridad, organigrama, misión, visión, fines y objetivos, domicilio, números de teléfono, fax, correo electrónico institucional y dirección del portal web.
 - b) Servidores públicos o personal: nómina de autoridades y del personal dependiente, en todos sus niveles y jerarquías, modalidad de contratación, escala salarial y remuneración por puesto.
 - c) Planificación: Planes Nacional, Sectorial, Estratégico, Institucional, la Programación Operativa Anual (programado, ejecutado y resultados de gestión) y detalle de los proyectos en ejecución y ejecutados, incluyendo los de sus unidades dependientes.
 - d) Información financiera y presupuestaria: presupuesto institucional, la ejecución presupuestaria, detalle de los ingresos, gastos, financiamiento y los resultados operativos; el balance de gestión; el informe de gestión; los informes de los resultados de viajes al exterior de las autoridades; los trabajos de investigación; el informe de rendición pública de cuentas; y los informes de auditorías, así como las medidas asumidas en función de sus recomendaciones.
 - e) Información sobre contrataciones: nómina de proveedores, convocatorias de adquisición de bienes y servicios, listado de todas las empresas o personas contratadas, adjudicaciones realizadas y los contratos suscritos e informes de seguimiento a la ejecución de los contratos.

- f) Marco legal: Constitución Política del Estado, leyes, decretos supremos y otras normas del sector, reglamentos y resoluciones de la entidad, manuales de funciones y los anteproyectos de Ley y otras propuestas normativas de la entidad.
 - g) Requisitos y formularios de trámites, flujo de procesos (responsables y tiempos).
 - h) Procesos: procesos judiciales, arbitrales, administrativos y coactivos fiscales en los que participe la entidad, señalando las causas o motivos, monto, partes del proceso y etapa en la que se encuentran éstos.
 - i) Unidad de Transparencia o su equivalente, cuando corresponda: con información sobre sus actividades, resultados, información sobre rendición de cuentas, direcciones de contacto, formulario de denuncias y procedimientos.
 - j) Oficial de información: nombre, dirección de sus oficinas, teléfonos y correo electrónico para formular una solicitud de información una guía sencilla sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que tiene en su poder, las publicaciones de la entidad, así como los datos estadísticos sobre las solicitudes de acceso de información recibidas y atendidas.
 - k) Información sectorial: diagnósticos, evaluaciones, datos y estadísticas tanto globales como regionales y por los segmentos pertinentes, informes de consultorías y toda información producida y procesada por la entidad sobre el estado de situación y evolución del sector y área de competencia de la entidad, así como de los servicios públicos dependientes de ésta.
- II. Toda la información de los portales web está sujeta al principio de veracidad, bajo responsabilidad, y deberá ser actualizada por lo menos cada mes, manteniendo toda la anterior disponible en el mismo mediante archivos históricos. El incumplimiento de esta disposición, la adulteración, ocultación, eliminación o destrucción, así como la falsedad en la información, son pasibles a responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo a ley.
- III. Las instituciones privadas y organizaciones sociales comprendidas en el parágrafo III del Artículo 2 de la presente ley, entregarán la información correspondiente al Ministerio de Planificación, que deberá publicarla en su portal web.

Artículo 10.- (INFORMACIÓN ADICIONAL).

- I. El Órgano Legislativo, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
 - a) Cada uno de los proyectos de Ley presentados, incluyendo sus anexos si los hubiere, su proponente, la fecha en que se presentó, la instancia en que se encuentra y la fecha prevista para su tratamiento en esa instancia.
 - b) Cada una de las leyes aprobadas, incluyendo sus anexos si los hubiere.
 - c) El registro de cada una de las votaciones realizadas tanto para la aprobación de los instrumentos normativos como sobre temas procedimentales en su tratamiento, con la identificación de los Asambleístas que votaron por cada opción.
- II. El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, según corresponda, además, publicarán en sus portales web la siguiente información:
 - a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
 - b) La lista de juzgados y los jueces a cargo, vocales y magistrados y el lugar donde prestan sus funciones.
 - c) Datos de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos, así como la nómina de vocales, magistrados, jueces y funcionarios judiciales sancionados, indicando las causas, sanciones y fechas.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional, además, publicará en sus portales web la siguiente información:

- a) La nómina de las organizaciones políticas vigentes, su alcance territorial, sus dirigentes en todos los niveles, sus estatutos y reglamentos.
 - b) Las bases de datos históricas con los resultados de cada uno de los procesos sujetos al voto popular, accesibles hasta el agregado por mesa electoral, así como las actas digitalizadas correspondientes.
 - c) Todas las actas y resoluciones de Sala Plena.
- IV. El Tribunal Constitucional Plurinacional, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Cifras de los recursos ingresados, resueltos y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
 - b) Cada una de las sentencias y resoluciones emitidas, en un plazo máximo de tres días desde su aprobación.
- V. La Contraloría General del Estado, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Los dictámenes o resultados de todo tipo de auditorías practicadas a las entidades públicas; así como las recomendaciones de adopción de medidas.
 - b) Informes y evaluaciones de supervisión y control sobre las entidades públicas.
 - c) Listado de las auditorías programadas para la gestión o gestiones venideras.
- VI. La Procuraduría General del Estado, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Procesos judiciales, arbitrales y administrativos en los cuales interviene la Procuraduría
 - b) Denuncias interpuestas por corrupción ante las instancias competentes
 - c) Recursos y acciones de defensa del Estado, presentados y tramitados y los resultados de éstos.
 - d) Informes de evaluación y recomendaciones formuladas a las Unidades jurídicas de las entidades públicas.
- VII. El Banco Central de Bolivia, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Situación de la deuda contraída por otras entidades con el BCB, global y detallada por operación, así como los pagos realizados
 - b) Emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública.
 - c) Contratación de consultoras internacionales para la inversión de reservas
 - d) Información y cifras de la administración y manejo de las Reservas Internacionales.
 - e) Contratación para la impresión de monedas y billetes.
- VIII. El Ministerio Público, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
 - b) La nómina de los fiscales, sus asignaciones y el lugar donde prestan sus funciones.
 - c) Detalle de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos.
 - d) Registro del orden en el cual fueron atendidos los casos y su estado, según la fecha de ingreso.
- IX. El Ministerio de la Presidencia, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Cada uno de los informes anuales presentados por la Presidencia del Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, con su correspondiente memoria y respaldos.
 - b) Las intervenciones y discursos del Presidente del Estado en todas sus participaciones oficiales tanto dentro del país como en el exterior.
 - c) La agenda completa de reuniones y entrevistas sostenidas por el Presidente del Estado.

- X. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) El Presupuesto General Anual Agregado y Consolidado del sector público. Esta información será desagregada por sectores, instituciones, entidades y empresas públicas, incluyendo todos los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, incluyendo la administración central y las entidades territoriales autónomas.
 - b) Los Estados Financieros o Balances del sector público en su totalidad, dentro de los 100 días hábiles de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente los balances de los dos ejercicios anteriores.
 - c) Los ingresos y gastos del gobierno central, las entidades descentralizadas, las entidades territoriales autónomas comprendidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los clasificadores presupuestarios, incluyendo ingresos y gastos corrientes e ingresos y gastos de capital. Esta información será también desagregada según los criterios que se señale en la reglamentación.
 - d) Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a un millón de UFVs, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado, acumulado y presupuesto ejecutado anual.
 - e) Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el sector público consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
 - f) El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
 - g) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos, cualquiera sea su destino. La información mínima a publicarse, incluirá los contratos de constitución y sus modificaciones, así como las auditorías e informes respectivos de cumplimiento de los fideicomisos.
- XI. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, además, publicará en sus portales web la siguiente información:
- a) Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - b) Las políticas de planificación y ordenamiento territorial.
 - c) Las políticas de los sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
 - d) Planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
 - e) Convenios o acuerdos de financiamiento externo negociados y firmados con la cooperación internacional.
 - f) Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales.
 - g) Listado de las instituciones privadas y organizaciones que reciban fondos o bienes del Estado, así como la información que, al respecto, éstas están obligadas a entregar al Ministerio de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 2 de la presente Ley.
- XII. Las autoridades de supervisión, fiscalización, control y/o regulación sectorial del sistema financiero, hidrocarburos, minería, telecomunicaciones y transportes, electricidad y tecnología nuclear, pensiones y seguros, empresas, agua potable y saneamiento básico, bosques y tierra, cooperativas, seguridad social de corto plazo, sistema nacional de salud, sí como cualquier otra que vaya a crearse, además, publicarán es su portal web la siguiente información:

- a) Listado de todos los sujetos registrados bajo supervisión, fiscalización y/o control de la autoridad, sus características, áreas y zonas de trabajo, autorizaciones, permisos y/o concesiones otorgadas, sus plazos y condiciones, así como la identificación de sus propietarios, socios y representantes legales.
- b) Detalle de las áreas y zonas geográficas sobre las cuales se hayan solicitado autorizaciones, permisos o concesiones, desde el momento de registro de la solicitud y mientras se encuentre en trámite, sus características, datos del(los) solicitante(s), y los plazos para recibir objeciones y concluir el trámite.
- c) Lista de los prestadores del servicio o sujetos bajo su supervisión, fiscalización y/o control, sobre los cuales existieran observaciones a ser subsanadas de acuerdo a la normativa sectorial, ambiental y de salud pública vigentes, los temas observados y los plazos establecidos para su adecuación.
- d) Datos de los procesos administrativos tramitados y resueltos, así como la nómina de todos los sujetos sancionados, las causas, sanciones y fechas.

XIII. La Policía Boliviana, además, publicará en su portal web la siguiente información:

- a) Listado claro y completo de los números telefónicos habilitados para recibir llamadas de auxilio de cualquier índole. Las llamadas a estos números deberán ser grabadas siempre y de manera completa, manteniéndose todas las grabaciones en archivo interno.
- b) Detalle de todas sus oficinas, centros y unidades dependientes, su ubicación, funciones, horarios de atención e información de contacto de emergencia.
- c) Datos de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos, así como la nómina de todos los servidores públicos que fueron procesados y sancionados, indicando las causas, sanciones y fechas.

XIV. La Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), además, publicará en su portal web la siguiente información:

- a) Información sobre cada uno de los tramos carreteros construidos, en construcción o mantenimiento, especificando su extensión y características, fechas de inicio y conclusión del trabajo, las empresas contratadas, su costo total, origen del financiamiento y el detalle de desembolsos ya realizados y los previstos, con fechas y montos.
- b) El detalle completo y una tabla resumen de cada uno de los procesos de licitación y contratación realizados para cada tramo carretero y/o contrato adjudicado.
- c) Las convocatorias y/o licitaciones de proyectos aún no adjudicados.
- d) Un listado de los proyectos carreteros que se prevé realizar, el estado del proyecto, su gestión de financiamiento, costo estimado y fechas tentativas tanto de la publicación de la convocatoria y/o licitación como de su construcción y finalización.

XV. Las empresas estratégicas del Estado, incluyendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB), Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) y todas aquellas constituidas o que se vayan a constituir, que administren recursos naturales, publicarán, además, en su portal web la siguiente información:

- a) Las existencias y reservas probables y probadas del recurso en el país, cuando corresponda, y las certificaciones periódicas al respecto.
- b) Información desagregada por cada una de sus filiales o empresas dependientes -si es el caso-, de todos los proyectos de prospección, inversión, producción y comercialización realizados y en curso, con el detalle de volúmenes, costos -tanto totales como desagregados en gastos de capital, operación, salarios y otros que correspondan- y utilidades.

- c) Listado de los sujetos con quienes se tienen contratos para exploración, explotación, transformación y otros, las áreas y zonas geográficas, las características y plazos, así como sus propietarios y representantes legales.
 - d) El destino, por montos, concepto y destinatarios, de las utilidades generadas, así como el detalle de los pasivos.
 - e) El detalle completo y una tabla resumen de cada uno de los procesos de licitación y contratación realizados para cada proyecto adjudicado.
 - f) Las convocatorias y/o licitaciones de proyectos aún no adjudicados.
 - g) Un listado de los proyectos que se prevé realizar, el estado del proyecto, su costo estimado y fechas tentativas tanto de la publicación de la convocatoria y/o licitación como de su construcción y operación.
- XVI. Toda entidad pública que realice comisos, decomisos, confiscaciones o incautaciones, publicará, además, en su portal web la siguiente información:
- a) El registro de los bienes, mercadería o sustancias que pasaron a su custodia, su destino legal previsto, su disposición final y fecha si corresponde, su devolución y fecha si corresponde, o su entrega a terceros, su identificación, el uso previsto por parte de ellos y fecha de su entrega.
- XVII. Las Entidades Territoriales Autónomas, además, publicarán en sus portales web la siguiente información:
- a) Todas las normas aprobadas por sus órganos Legislativos (leyes, ordenanzas, resoluciones, etc.), así como las disposiciones reglamentarias y ejecutivas aprobadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva.
 - b) El registro de cada una de las votaciones realizadas tanto para la aprobación de los instrumentos normativos como sobre temas procedimentales en su tratamiento, con la identificación de los miembros de su Órgano Legislativo que votaron por cada opción.
- XVIII. Las Universidades públicas, además, publicarán en sus portales web la siguiente información:
- a) Datos sobre el total de alumnos matriculados por carrera, facultad y nivel.
 - b) Nómina total de docentes titulares, no titulares y sujetos a otros regímenes de contratación, por carrera y facultad.
 - c) Recursos asignados a las representaciones estudiantiles, docentes, administrativas u otras, su objeto e informes de su utilización.
 - d) Registro de todas las tesis, tesinas e informes de otras modalidades de titulación, sean a nivel de grado o postgrado, por carrera, facultad e instancia académica correspondiente.
 - e) Registro de las investigaciones realizadas por todas las instancias académicas y especializadas.
 - f) Registro de los proyectos de extensión u otros realizados por la universidad y sus instancias dependientes.

Artículo 11.- (ACTOS, AUDIENCIAS Y SESIONES PÚBLICAS).

- I. Todo acto, audiencia o sesión definido como público por una norma legal, deberá permitir la presencia libre e irrestricta de cualquier persona y de los periodistas y medios de comunicación, incluyendo aquellas realizadas de forma virtual, salvo aquellas que sean declaradas reservadas conforme a la Constitución y la ley. Únicamente motivos de espacio físico o la ocurrencia de disturbios de una magnitud que impida su realización, ameritarán la restricción en su ingreso o desalojo, excepto a los periodistas y medios de comunicación que cubran el evento.
- II. Las sesiones del pleno de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Departamentales Electorales, así como de los órganos legislativos de los gobiernos

departamentales y de los gobiernos municipales de capitales de departamento, serán tanto grabadas como transmitidas de manera audiovisual, en vivo, a través de sus correspondientes páginas web. Únicamente están exentos de esta disposición los segmentos que correspondan a sesiones reservadas de acuerdo a la Ley. Las grabaciones de las sesiones serán, además, alojadas en la misma página web, mediante un registro histórico de libre acceso.

Artículo 12.- (PROMOCIÓN Y CUMPLIMIENTO).

La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, en sujeción al mandato de los artículos 218 y 222 de la Constitución Política del Estado, la ley que regula su funcionamiento y la presente Ley.

Capítulo 3: Solicitudes de información y excepciones

Artículo 13.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN).

El procedimiento para las solicitudes específicas de información ante una entidad obligada y su atención es el siguiente:

- a) Toda persona podrá solicitar información pública de manera verbal o escrita, incluyendo el correo electrónico, al Oficial de Información, indicando:
 - a) Nombre completo del solicitante.
 - b) Descripción o detalle claro y preciso de la información solicitada.
 - c) Información de contacto para recibir notificaciones y la información.
 - d) Formato preferido de entrega de la información solicitada.

En caso de que la solicitud sea verbal o telefónica, el servidor público responsable deberá registrar debidamente los datos mencionados.

- b) La solicitud y acceso a la información no requiere justificación alguna ni trámite previo, será gratuita salvo los costos de su reproducción, si existiesen, y no requerirá de patrocinio de abogado.
- c) El servidor público responsable llevará un registro del estado de atención de todas las solicitudes presentadas, dando constancia al solicitante de su recepción y/o informándole inmediatamente del código con el que ésta fue registrada.
- d) Si no pudiese entregarse de manera inmediata, la información será proporcionada al solicitante, en el formato por éste preferido si así existiese, o será notificado de negativa justificada por las causales expresamente establecidas en la presente ley, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles.
- e) Si la solicitud no fuese lo suficientemente clara, la entidad obligada deberá pedir aclaración al petionario dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, suspendiéndose desde ese momento el cómputo de días transcurridos, hasta que éste corrija o complemente su solicitud.
- f) La entidad obligada sólo tiene la obligación de entregar la información en el estado y forma en que se encuentre almacenada o archivada y no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la petición.
- g) No obstante lo establecido en el inciso anterior, la información proporcionada debe dar respuesta clara y precisa a la solicitud, ser exacta, comprensible y cuando corresponda, tanto agregada como desagregada. En caso de que solamente tenga información parcial o remita a otras fuentes, la entidad proporcionará toda la información que se encuentre disponible al respecto. Cuando se solicite información en formato electrónico que ya esté disponible al público en su portal web en internet, la entidad podrá dar por satisfecha la solicitud indicando al solicitante la o las direcciones URL de manera exacta, es decir, el

enlace a la ubicación precisa del documento y no a la dirección de inicio u otra página de su portal web desde la que se necesite realizar más búsquedas.

- h) Si el peticionario no recibiese respuesta en el plazo establecido, se considerará negativa indebida.

Artículo 14.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EMERGENTES DE ÓRGANOS FISCALIZADORES).

Las solicitudes de información realizadas por los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Legislativas Departamentales, los Concejos Municipales y los órganos fiscalizadores de las autonomías regionales e indígena originario campesinas, que sean emitidas de manera oficial en cumplimiento de sus reglamentos internos, se sujetarán a estos últimos, salvo en los siguientes aspectos:

- a) Cuando la información solicitada no requiera de ningún procesamiento previo excepto su reproducción para ser entregada, se aplicará el plazo máximo establecido en la presente ley.
- b) Cuando la información solicitada involucre cualquier búsqueda, clasificación, procesamiento, análisis u otro valor agregado a la mencionada en el inciso anterior, se aplicarán los plazos establecidos en la reglamentación del correspondiente órgano fiscalizador.
- c) Las respuestas tanto escritas como orales, de acuerdo a las características de la solicitud y su reglamento, deberán regirse por los principios de accesibilidad y veracidad y ceñirse mínimamente a lo establecido en el parágrafo I del artículo 7, al inciso g de artículo 13 y el artículo 16 de la presente Ley.
- d) La falta de respuesta en los plazos a los que se refieren los incisos a y b, o la inobservancia de lo establecido en el inciso c del presente artículo, independientemente de lo que establezca su reglamento interno, significa una falta que será sancionada con la suspensión por 3 días del ejercicio del cargo por la autoridad responsable. La instancia disciplinaria competente o en su defecto la autoridad que haya designado al responsable, debe aplicar la sanción a requerimiento documentado del interesado, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.
- e) La falta de respuesta luego de haberse cumplido el doble de los plazos a los que se refieren los incisos a y b del presente artículo, así como incurrir en falsedad ya sea para evitar brindar la información solicitada como en los datos proporcionados en la respuesta, independientemente de lo que establezca su reglamento interno, constituye ocultación de información pública por parte de la autoridad responsable, con las responsabilidades establecidas en la presente ley y el ordenamiento legal vigente.

Artículo 15.- (DOCUMENTACIÓN CLÍNICA).

La información y documentación clínica y médica, incluyendo diagnósticos, análisis y estudios radiológicos, imagenológicos y otros, que se encuentre en cualquier consultorio médico, centro de salud, clínica u hospital público o privado, será accesible para los titulares de la misma, encontrándose estos establecimientos obligados a entregar inmediata e inexcusablemente una copia a sola solicitud verbal o escrita del titular, su tutor legal o derechohabiente.

Artículo 16.- (EXCEPCIONES).

- I. El derecho de acceso a la información podrá ser negado únicamente respecto a aquella que, antes de realizada la solicitud de acceso a ella, hubiese sido clasificada expresamente como reservada mediante Ley, sujetándose a los principios de interés público, necesidad y proporcionalidad y únicamente por los siguientes motivos:
 - a) Por ser relativa a la seguridad interna o externa del Estado y cuya difusión pueda poner en riesgo al Estado Plurinacional;

- b) Cuando su divulgación signifique un daño real, demostrable e identificable al interés público o de la colectividad, a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado;
 - c) Aquella cuya divulgación signifique un daño a la intimidad y privacidad de una persona natural o jurídica identificable;
 - d) Protegida por el secreto profesional, incluyendo la correspondiente a la relación entre médico y paciente, abogado y defendido, la reserva de fuente en materia de prensa, el secreto comercial, industrial, tecnológico y bancario y o;
 - e) Referida a niños, niñas y adolescentes, así como a víctimas de violencia, que suponga riesgo a su salud, honor, integridad y seguridad.
- II. Cuando no sea la totalidad de la Información contenida en un documento la que esté exenta de divulgación, deberá generarse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y ser entregada al solicitante.
- III. La lista de la información clasificada deberá ser pública.
- IV. No podrá oponerse ninguna excepción en casos de información sobre violaciones graves de derechos humanos, de la comisión de delitos contra la humanidad o relacionada con actos de corrupción de servidores públicos.
- V. La restricción de confidencialidad no es oponible al titular de la información.

Artículo 17.- (MORATORIA POR PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN).

La máxima autoridad ejecutiva de una entidad obligada podrá activar la moratoria de su obligación de publicar y/o informar sobre determinado aspecto específico, tema concreto o dato, mediante nota oficial remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por motivo de iniciarse la elaboración y posterior tramitación de una ley que clasifique esta información. La moratoria así activada es suficiente para considerar dicha información como reservada por un período máximo e improrrogable de 180 días. Concluido este plazo, de no haber entrado en vigencia una ley que la clasifique, la información será automáticamente pública, sin necesidad de trámite alguno.

Artículo 18.- (DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

La información sujeta a las excepciones establecidas en el artículo anterior, será de libre y público acceso, sin mayor trámite o formalidad, cuando hayan transcurrido diez (10) años desde el hecho generador de la información, o cuando:

- a) Una Ley deje sin efecto la restricción.
- b) Se dé el consentimiento escrito del titular de la información o a su fallecimiento, en el caso de la información confidencial.
- c) Así lo disponga una orden judicial.

Capítulo 4: Negativa, apelación y responsabilidad

Artículo 19.- (NEGATIVA).

- III. Toda negativa debe ser fundamentada y notificada mediante nota oficial al peticionario dentro del plazo establecido en la presente ley, y podrá ser:
- a) **Negativa justificada por excepción**, cuando afirmando su posesión, justifique que la información solicitada está restringida de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
 - b) **Negativa justificada por inexistencia** de la información solicitada, que debe ser probada y precedida de un proceso debidamente documentado de búsqueda. En caso de que sea información que debiera existir, por ser correspondiente al

ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, la máxima autoridad ejecutiva deberá asegurar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en un plazo que debe ser comunicado al peticionario. Si es información que sí existió, su ausencia o eliminación deberá ser denunciada al Ministerio Público en un plazo no mayor a los cinco (5) días de comprobada.

- c) **Negativa justificada por incompetencia**, si la información solicitada no se encuentra en los archivos porque la entidad no tenga obligación de generarla o conservarla, se considerará que no se trata de inexistencia sino de falta de competencia, caso en el cual se deberá orientar al peticionario sobre el posible destino o ubicación de la información.
- II. La carga probatoria de la negativa justificada por excepción, inexistencia o incompetencia recae en la entidad obligada.
- III. Se constituye en **negativa indebida** la falta de respuesta en el plazo establecido en la presente ley, así como cualquiera de las señaladas en el párrafo precedente que incurran en falsedad u ocultación.

Artículo 20.- (APELACIÓN).

- I. Toda persona tiene derecho a acudir la vía constitucional, presentando ante el tribunal de garantías la acción correspondiente de acuerdo con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, ante una negativa a su solicitud de acceso a la información o la falta de respuesta en el plazo establecido, así como por la entrega de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado.
- II. La Defensoría del Pueblo podrá interponer las acciones constitucionales correspondientes ante la negativa a una solicitud de acceso a la información, de oficio o a solicitud del interesado, así como ejercitar sus atribuciones al respecto de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21.- (RESPONSABILIDADES).

- I. Los servidores públicos encargados del cumplimiento y ejecución de la presente ley que incurran en negativa indebida en la atención de las solicitudes de información pública, independientemente de la responsabilidad administrativa y civil que les corresponda, serán pasibles de responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes y ocultación de información pública.
- II. La máxima autoridad ejecutiva de la entidad obligada no está eximida de la responsabilidad administrativa y civil por los actos de sus subordinados, y en el plazo máximo de 5 días hábiles de conocido el hecho de la negativa indebida, deberá iniciar el proceso administrativo a los autores y también presentar denuncia ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente.
- III. El cumplimiento de las disposiciones de esta ley no generará ningún tipo de responsabilidades ni sanciones contra los servidores públicos por el hecho de proporcionar la información solicitada, y ninguna persona natural o jurídica, que divulgue la información obtenida en aplicación de esta ley, podrá ser objeto de represalias ni de sanciones administrativas y/o judiciales por esa causa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).

- I. Se incorpora al Código Penal el Artículo 154 ter, con el siguiente texto:
Artículo 154 ter.- (OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA).

Quien de manera dolosa ocultase información pública o impidiese el acceso ya sea a la totalidad o partes de documentos, archivos o registros en poder de una entidad pública, que se encuentre en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato o soporte, será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez y ocho (18) meses. Incurrirá en la misma sanción quien aduzca hechos o circunstancias falsas de manera dolosa en un documento con el fin de evitar el acceso a la información pública.

II. Se modifica el Artículo 223 del Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 223.- (DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RIQUEZA NACIONAL).

El que destruyere, deteriorare, substraigere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, **así como la eliminación o destrucción intencional parcial o total de documentos, archivos o registros en poder de una entidad pública**, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Disposición adicional segunda.- (MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS).

Se modifica el Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, de 30 de diciembre de 1992, con el siguiente texto:

Artículo 98.- La documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, **cuya divulgación comprometa la seguridad del estado y con excepción de aquella relacionada con violaciones graves de derechos humanos, la comisión de delitos contra la humanidad o con actos de corrupción de servidores públicos**, tiene carácter secreto e inviolable.

Esta condición podrá únicamente ser levantada:

- a. Por petición motivada del Poder Legislativo.
- b. Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal.

En ambos casos la información será remitida al requiriente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva.

Disposición adicional tercera.- (LEGISLACIÓN AUTONÓMICA).

Las entidades territoriales autónomas podrán aprobar normas de acceso a la información pública que sean complementarias a la presente ley y/o determinen condiciones más favorables para el ejercicio de este derecho con respecto a la información existente en sus propios órganos de gobierno y sus entidades dependientes.

Disposición adicional cuarta.- (PRIMACÍA).

Las disposiciones y plazos máximos establecidos en esta ley, tendrán primacía respecto a cualquier otra norma legal en lo referido al acceso a la información pública, excepto cuando establezcan plazos más favorables al solicitante.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición abrogatoria y derogatoria única.-

- I. Se abroga el Decreto Supremo No. 28168 de 17 de mayo de 2005.
- II. Se deroga el artículo 18 de la Ley No. 2341, Ley de Procedimiento Administrativo: el inciso d) del artículo 5 del D.S. No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.

- III. Se abrogan y derogan, según corresponda, todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, contrarias a lo dictaminado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única.- (VIGENCIA Y ADECUACIÓN).

- I. Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- II. En el plazo definido en el párrafo anterior, los Órganos del Estado y todas las entidades obligadas deberán adecuarse para su cumplimiento.
- III. En el mismo plazo, deberán aprobarse las normas que clasifiquen aquella información que corresponda como reservada, en estricta sujeción a lo establecido en la presente ley y bajo el principio de máxima publicidad.
- IV. Toda la información pública cuyo hecho generador hubiese ocurrido hace diez (10) años o más desde el momento de entrada en vigencia de la presente ley, incluyendo la que anteriormente hubiese sido clasificada, será de acceso libre e irrestricto a partir de la fecha.